

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like PROVINCIAL, ULTRAMAR, and EXTRANJERO.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede a D. Joaquin Rodriguez Alvarez, súbdito portugués, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo a las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad a mi Persona y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede a D. Fernando Luis Arroyo, vecino de Caracas, en la República de Venezuela, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo a las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad a mi Persona y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sarria para procesar a D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo, ha negado al Juez de primera instancia de Sarria la autorizacion que solicitó para procesar a D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara:

Resulta:

Que pendiente ante el Juzgado un juicio de testamentaria sobre la herencia de D. Antonio Ribera, en 7 de Mayo de 1861 por D. Antonio Arias, se presentó escrito manifestando que promovido incidente separado por Doña Manuela Fraga, viuda del Ribera, sobre pagos de créditos pasivos de dicha herencia, acordó el Juzgado que para satisfacerlos se vendiesen con intervencion de Arias varios efectos y semovientes: que entre las deudas existia una de 3.010 rs. a favor del Ayuntamiento de Lancara, y aunque para su pago tambien se habia mandado por el Juzgado vender muebles y efectos, como la viuda Doña Manuela Fraga se habia desentendido de aquella deuda, solicitó Arias que en subasta pública se vendiesen los bienes necesarios para solventarla; pero que entre tanto, y antes de recaer providencia, un Escribano del pueblo y un alguacil, se presentaron en busca de hombres que condujesen a la feria de Sobrado los ganados de cerda, caballar y vacuno pertenecientes a la testamentaria con el objeto de venderlos y aplicar su producto al crédito reclamado por el Ayuntamiento de Lancara, por lo cual pedía el Antonio Arias se mandase al Alcalde y Escribano del pueblo que suspendiesen todo procedimiento hasta que el Juzgado resolviese:

Que en consecuencia de este escrito mandó el Juez que el Alcalde con suspension de todo informase; y así lo verificó, manifestando que suspendía el procedimiento dejando a la responsabilidad del Juez las consecuencias de no hacer efectivo el pago del crédito del Ayuntamiento; á lo cual respondió el Juez que no tenía el Alcalde atribuciones para declarar en el Juzgado la responsabilidad susodicha, que no debía el Alcalde, so pretexto de realizar el crédito ingerirse en las facultades judiciales, pues la corporacion municipal no debía ignorar que tenia expedido el camino para procurarse el cobro por los medios establecidos en las leyes:

Que a esta comunicacion contestó el Alcalde en 6 de Julio insertando otra del Gobernador en que prevenia al Ayuntamiento se reintegrase a los fondos municipales diferentes partidas que aparecian en descubierto.

Visto lo cual por el Juez, dictó auto en 9 del mismo Julio, mandando que Doña Manuela Fraga y Antonio Arias acreditasen en el término de seis dias haber satisfecho el crédito que adeudaba la testamentaria a los fondos municipales; poniéndose así en conocimiento del Alcalde de Lancara, á fin de que no cumpliendo los requeridos con lo que se les prevenia pudiese obrar dicho Alcalde como mejor le pareciese:

Que en 28 del mismo Julio trascibió el Alcalde al Juez una nueva comunicacion que habia recibido del Gobernador para que el Juzgado dispusiese que á la mayor brevedad se realizase el pago del crédito, en cuya virtud por auto de 31 de Julio despachó el Juez mandamiento de embargo contra los bienes hereditarios del deudor:

Que en este estado presenté escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 4.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente a los fondos municipales, no habiéndose satisfecho todo el importe por hallarse en transaccion el Alcalde por medio de Escribano y alguacil, sacó de la casa todos los ganados y los puso á la venta en la feria, previas diligencias que instruyó; cuyo abuso denunciaba para que se pusiese coto á la arbitrariedad del Alcalde:

Que así lo dispuso el Juez, pidiendo informe sobre el hecho al Alcalde, quien confirmó la certeza del mismo, añadiendo que habia obrado así, ya porque se trataba de llevar á efecto un pago en virtud de repetidas órdenes del Gobernador, y ya porque segun el auto del Juzgado, fecha 9 de Julio, no podia menos el Alcalde de conceptuarse autorizado para realizar la cobranza:

Vista la resistencia de los deudores, con este motivo se extendia el Alcalde en comentarios y observaciones en que dirigiéndose unas veces al interesado que le habia denunciado y otras al Juez que habia admitido la denuncia, se valia de expresiones poco dignas y respetuosas:

En su virtud el Juez deduciendo de la comunicacion del Alcalde y de otras diligencias posteriores, fundamentos para imputarle por su conducta en este negocio los cargos de usurpacion de atribuciones judiciales, desacato á la Autoridad y vejaciones, acordó, conforme con el Promotor fiscal, proceder criminalmente contra el Alcalde, y ponerlo en conocimiento del Gobernador en atencion á que los hechos que daban motivo al proceso se ejecutaron ejerciendo funciones judiciales y contrariando las prevenciones del Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, exigió se le pidiese la autorizacion, por considerar que aun en la hipótesis de que la conducta del Alcalde fuese justificable, seria en el concepto de haber abusado de sus funciones administrativas, mas no por haber usurpado la jurisdiccion ordinaria. Por último, habiendo declarado la Audiencia la necesidad de la autorizacion previa, la solicitó el Juzgado, siendo denegada por el Gobernador por no encontrar fundados los cargos imputados al Alcalde, que obró de buena fe y sin ánimo de usurpar atribuciones al Juzgado, el cual le autorizó para proceder como mejor le pareciese.

Considerando:

1.º Que prescindiendo de la ilegalidad con que el Alcalde haya procedido, en el hecho de disponer, previo expediente, la enajenacion de ganados correspondientes á los bienes hereditarios de D. Antonio Ribera, para cubrir una cantidad que contra este resultaba en favor de los fondos municipales, aparecen justificados dos extremos importantes á saber: Primero. Que el Gobernador habia mandado al Alcalde reintegrar con presteza á los fondos municipales de todos los descubierto que hubiese.

Segundo. Que el Juzgado, por providencia de 9 de Julio dispuso que en el término de seis dias se satisficiera la deuda, participándole así al Alcalde, para que en el caso de que los requeridos al pago no la verificasen, obrase el Alcalde como mejor le pareciese.

2.º Que atendidos los dos extremos de que se ha hecho mérito, es excusable la conducta del Alcalde, porque en ella no se descubre malicia ni intencion de delinquir en el concepto que el Juez supone, toda vez que si se excedió en disponer la enajenacion de bienes sujetos á un juicio de testamentaria, lo hizo en la persuasion de que el Juez le habia dado facultades para ello al decirle que si los deudores no pagaban obrase como mejor le pareciese.

3.º Que tampoco existen fundamentos para reconvenir al Alcalde por el delito de desacatos que se le atribuye por las expresiones consignadas en una de sus comunicaciones, cuyo sentido iba principalmente dirigido á la parte de D. Antonio Arias, quien al denunciar la conducta del Alcalde, se habia valido de términos duros, incisivos y poco convenientes; ni ménos puede hacerse cargo del delito de vejaciones, puesto que el apremio de que hizo uso el Alcalde fué consecuencia necesaria de la persuasion en que se hallaba respecto á tener facultades para realizar ejecutivamente el pago de que se ha hecho mérito;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, vacante por no haber prestado fianza el anteriormente nombrado Don José Aparicio Gascon, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la fecha de este nombramiento en la Gaceta de Madrid, empiece á correr el plazo de 40 dias, que para prestar la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Salvador de Lequerica en solicitud de que se reconozcan como carga de justicia los capitales de censo de 1.500, 4.000, 5.300 y 1.000 ducados de que es poseedor, impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y á su virtud se le satisfagan en cada un año 4.936 rs. como total importe de los réditos estipulados á dichos capitales, á razon de 2 por 100.

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en Bilbao á 30 de Agosto de 1705 ante el Escribano D. Pedro Francisco Garaitondo, entre partes, de la una Don Mateo de Barroeta y D. José de Goitia, apoderados relativa y competentemente, por el Alcalde, Justicia, Regimiento, Prior y Cónsules de la Universidad y casa de contratación de aquella villa; y de la otra la Abadesa y religiosas del convento de Santa Clara, del Orden de San Francisco, sito en la ante-iglesia de Abando, representadas por D. Felipe Galan, de cuya escritura resulta que los primeros tomaron de dicha madre Abadesa y religiosas 4.500 ducados de moneda de vellon usual y corriente, á censo redimible, con réditos de 3 por 100 al año, ó sean 45 ducados anuales de la propia moneda, cuyos réditos por nueva escritura de 15 de Marzo de 1724 fueron reducidos al 2 por 100; habiéndose fundado é impuesto este censo sobre el oficio de Prebostad de la repetida villa; y por último, que á la seguridad del principal y réditos hipotecaron, no solo el repetido oficio con todas sus rentas y emolumentos, si que además todos los bienes, derechos y acciones que por entonces pertenecian y en lo sucesivo pudieran pertenecer á las Corporaciones que representaban:

Vista otra escritura original otorgada en la referida villa á 30 de Agosto de 1706 ante el mencionado Escribano, entre partes, de la una D. José de Lezama y Aperriba y D. José de Goitia, como representantes de las Corporaciones mencionadas en la anterior, y de la otra la referida comunidad de Santa Clara de Abando, representada á su vez por D. Domingo Uriarte, de la que resulta que los primeros fundaron é impusieron sobre el dicho oficio de Prebostad, y á favor de la segunda, un censo de 1.000 ducados de moneda de vellon de capital, con réditos de 3 por 100 (30 ducados de la propia moneda en cada un año), y que á la seguridad del principal ó réditos hipotecaron los bienes, derechos y acciones que entonces correspondian y en lo sucesivo pudieran corresponder á las corporaciones que representaban, y muy especialmente el repetido oficio y sus emolumentos; y por último, que por nueva escritura de 15 de Marzo de 1724 los réditos de dicho censo quedaron reducidos al 2 por 100:

Vista otra escritura original, su fecha 30 de Agosto de 1709, otorgada ante el predicho Escribano, de la que resulta que D. Pedro de Velasco y el relacionado D. José de Goitia en las representaciones antes dichas y bajo las mismas hipotecas tomaron de la repetida comunidad de Santa Clara, á censo redimible 5.300 ducados de moneda de vellon, al rédito anual de 3 por 100, que por escritura de 15 de Marzo de 1724 fué reducido al 2 por 100:

Vista otra escritura original otorgada en 30 de Diciembre de 1710 en la propia villa, ante el mencionado Escribano y bajo las mismas solemnidades que las anteriores, por la que se hace constar que D. Juan Bautista de los Hoyos y el D. José de Goitia en las representaciones referidas fundaron y constituyeron á favor del mencionado convento de religiosas de Santa Clara de Abando un censo redimible de 4.000 ducados de capital, con réditos de 3 por 100 al año, que posteriormente, por la citada

escritura de 15 de Marzo de 1724, quedaron reducidos al 2 por 100:

Vista otra escritura original otorgada en Bilbao á 28 de Junio de 1839 ante el Escribano D. Juan Benito de Ansuategui, entre partes, de la una la Abadesa y religiosas del convento de Santa Clara de Abando, y de la otra D. José Salvador de Lequerica, de la que resulta que las primeras vendieron, traspasaron y cedieron al segundo las antereferidas cuatro imposiciones de censo, importantes á una suma 96.800 rs. en precio de 38.700 en mérito á la reduccion de los réditos de dichos capitales ejecutada en 1724:

Visto el estado suministrado por el Ayuntamiento de Bilbao, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el núm. 33 se comprenden los reales vellon 96.800, total importe de las cuatro imposiciones efectuadas en las fechas antedichas por el tambien citado convento de Santa Clara de Abando, expresando además ser hoy poseedor de ellas y de los 4.936 reales á que ascienden los réditos el antereferido D. José Salvador de Lequerica:

Vista una comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, su fecha 15 de Octubre de 1861, expresiva de que por la misma no se ha hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs. ánuos, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y casa de contratación de Bilbao para pago del oficio de Prebostad; y mandar á la vez que como tal carga de justicia se proceda á su revision y reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la municipalidad referida, para que á su vez lo hiciese á las personas ó corporaciones dueñas de los censos, á fin de que pudiesen acudir individualmente á la Direccion del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla sétima de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclaman:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por cuya regla segunda se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 10 de la antecitada ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por D. José Salvador de Lequerica se ha cumplido con las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud, como títulos justificativos del derecho que ejercita, las escrituras de que con anterioridad se ha hecho referencia:

Considerando que segun las mismas resulta probada legalmente la imposicion de todos y cada uno de los capitales de censo que forman la totalidad de la presente Carga de Justicia, como así bien la transmision de todos y cada uno de ellos en favor del reclamante:

Considerando que demostrada por tan legítimos y fehacientes títulos, puesto que no adolecen de vicios que los invaliden, la cualidad de acreedor del Ayuntamiento de Bilbao por el concepto de que viene haciéndose referencia en favor del D. José Salvador de Lequerica, lo está asimismo la de acreedor del Estado en el propio concepto, puesto que como queda dicho, este último, por la Real orden de 26 de Mayo de 1860, quedó subrogado en las obligaciones todas que pesaban sobre la Municipalidad de Bilbao, provenientes del suprimido oficio de Prebostad:

Considerando que al tenor de lo dispuesto á la vez por la enunciada Real orden de 26 de Mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio de indemnizacion definitiva á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que lo justifican, á la cooportunacion de los 71.067 rs. reconocidos por la propia Real orden como tal carga de justicia:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 1.936 rs. que el relacionado D. José Salvador de Lequerica tiene derecho á percibir como réditos de los cuatro capitales de censo de que en la ac-

tualidad es poseedor, impuestos sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capitulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de esa Junta consultiva de la Armada, que expresa el oficio de V. E., núm. 547 de 1.º de Abril próximo pasado, se ha servido declarar como medida general, que no obstante de carecer los asesores de distritos maritimos de Real nombramiento y de goce de sueldo, deben sus hijos ser inscritos en la lista segunda de pretendientes á plaza del Colegio Naval como los de los demás funcionarios del Cuerpo juridico de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1862.

ZAVALLA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Junio 6. Concediendo licencia por cuatro meses para Chielana al Teniente de navio D. Ramon Brabo y Moreno.

Id. id. Idem id. por cuatro meses para San Fernando, al Teniente de navio D. Alejandro Herrera y Beil.

Id. id. Idem id. por cuatro meses para esta corte, al segundo Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Antonio Ruiz y Valdivia.

Id. id. Idem id. dos meses para el punto de la Península que le convenga al Asesor del tercio y provincia de Valencia D. Tomás Guasp.

Id. id. Desestimando instancia del Capitan de fragata D. Juan Winthuyssen y Martinez de Baños en solicitud de los honores de Capitan de navio.

Id. id. Idem id. del Vice-director del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. José de Judart y Camuso, en solicitud de que se le releve del destino de Jefe de Sanidad del apostadero de Filipinas para que ha sido nombrado.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para el departamento de Cádiz al Alférez de navio D. Marcial Sanchez y Barezitegui.

Id. id. Nombrando Comandante del vapor Pizarro al Capitan de fragata D. Joaquin Ibañez y Garcia.

Id. id. Concediendo dos meses de próroga á la licencia que se halla disfrutando en Cádiz el Alférez de navio D. Luis Soler y Navarro.

Id. id. Idem al marinero preferente Ramon Esperon el haber de inválidos que le corresponde.

Id. id. Aceptando la renuncia que hace de su destino el Asesor de la provincia maritima de Jijon D. José Junco y Alvarez.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito maritimo de Estepona al Teniente de fragata graduado D. Salvador Garcia Guerra, y para reemplazar á este en la ayudantía del distrito de Goni y Vejer al Subteniente de infantería de marina de la escala de reserva D. Francisco de Paula Monti.

Id. id. Desestimando instancia del tercer piloto Don Vicente Plá y Haquer en solicitud de exámen para optar á segundo.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito de la Orontava al Subteniente de infantería de marina D. Juan Creagh y Madru, y para el de Luncarote al Alférez de navio graduado D. Francisco Molinello y Rusca.

Id. id. Disponiendo se disuelva la escuadra de instruccion establecida en Algeciras.

Id. id. Nombrando al Jefe de escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, Comandante general de la escuadra destinada al mar Pacifico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Juan Carlos Jimenez, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto denominado Calar de la Cueva alta, término de la villa de Totana, provincia de Murcia, de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1862, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Doña Dolores Espejo con los testamentarios de D. Amador Celdran sobre pago de maravedis, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpusieron los testamentarios contra la Real sentencia dictada en 20 de Junio último:

Resultando que en 19 de Abril de 1860 Doña Dolores Espejo, viuda y heredera de D. Ramon Algar, estableció demanda ejecutiva para el cobro de 10.080 rs. que su esposo habia prestado á D. Amador Celdran, pidiendo que las diligencias se entendieran con su viuda y albaceas: Resultando que estimado así, y expedido el corres-

pendiente mandamiento, se requirió el pago y citó de remate á la vida y á Gines Celdran y Francisco Conesa, como testamentos: que aquella no compareció, y estos se opusieron á la ejecución, en cuya virtud se les entregaron los autos para que alegasen sus excepciones en el término de cuatro días; y que habiendo presentado fuera de dicho término el escrito en que alegaban las de esa y pacto de no pedir, se declaró no haber lugar á su admisión.

Resultando que admitida la apelación que los testamentos interpusieron de esta providencia, fué confirmada por el Tribunal superior; y devueltos los autos al Juzgado para la ejecución, se dictó en 20 de Octubre sentencia de remate, que fué notificada en el 22.

Resultando que en el mismo día 20, despues de las horas de audiencia, presentaron escrito los albaceas exponiendo que no habían sido citados al juicio los tres hijos menores del D. Amador Celdran, que eran los interesados en su herencia, y pidiendo que se subsanara esta falta que causaba la nulidad del remate, y notificada la sentencia de remate, apelaron de ella, protestando nuevamente la nulidad por no haber intervenido los menores.

Resultando que admitida la apelación, se sustanció la instancia, y en 20 de Junio último la Sala segunda de la Audiencia confirmó con costas la sentencia apelada.

Resultando que contra este fallo interpusieron los testamentos recurso de casación, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que ni la vida ni los albaceas tenían personalidad para su herencia, ni representación de Don Amador Celdran, sino los herederos de este, que eran sus hijos, cuyo recurso declaró admitido esta Sala, revocando el auto denegatorio de la Audiencia, y se ha sustanciado en su virtud, previa la correspondiente caución.

Y resultando que según el testimonio de parte del testamento de D. Amador, traído al pleito, por auto dictado para mejor proveer, nombró albaceas á su padre D. Gines Celdran y á D. Francisco Conesa, á los dos juntos y á cada uno de por sí en solido, para que verificaran su fallecimiento y con inhibición de justicias, cumplieran con cuanto dejaba dispuesto en dicho testamento, y los eligió además jueces compromisarios para que procedieran al inventario y partición de sus bienes, formando á cada interesado su hijuela.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva: Considerando que en el juicio ejecutivo de que se trata, entablado y seguido contra los bienes de la testamentaria de D. Amador Celdran, fueron citados desde el principio su vida y albaceas, y que en intervención y formal oposición de estos, por no haber aceptado, se comparó, se han practicado todas las actuaciones sin reclamación alguna de nulidad hasta despues de dictada sentencia de remate.

Considerando que los albaceas, á fin de poder realizar su principal encargo, que consta de la cláusula última testamente, han estado autorizados para representar, como han representado, la testamentaria yacente y defender sus derechos en este juicio, siendo por lo tanto conocida su personalidad.

Y considerando que no existe falta de personalidad, y que la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se alega como fundamento del recurso, no tiene aplicación al caso presente; Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los albaceas de D. Amador Celdran, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que tienen prestada caución, y que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 7 de Junio de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II pueden presentar en esta Ordenación desde el día de mañana, de doce á dos de la tarde, el coupon de los semestres 14 y 6, que vencerá en el 1.º de Julio próximo, con separación de facturas, para señalamiento del en que han de percibir su importe en el Banco de España. Madrid 12 de Junio de 1862.—El Ordenador general, Nicolás Suarez Canton.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de cuarto orden en la isla d'en Pou (Baleares), bajo el presupuesto aprobado de 648.696,87 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 14 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs. Madrid 7 de Junio de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de un faro de cuarto orden en la isla d'en Pou (Baleares), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Junta Consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 4 del actual se saca á pública licitación la saca, desbaste y conducción de la cantería que se necesita en el arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, que literal con el modelo de proposición que le es adjunto, se inserta á continuación: observándose en lo demás las generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril último, insertas igualmente en la Gaceta de 4 de Mayo del corriente año. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y la Junta económica del expresado departamento de Cartagena, se ha señalado el día 14 de Julio inmediato, á la una de su tarde, á cuya hora deberá empezar el acto; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones en la Escribanía principal del Juzgado de marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del indicado departamento los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Madrid 10 de Junio de 1862.—Ibarra.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fresno de Torote, dotada con el sueldo anual de 4.300 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 10 de Junio de 1862.—Duque de Sesto. 3126—2

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.— DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación la saca, desbaste y conducción de la cantería que se necesita en el arsenal de Cartagena. CONDICIONES ESPECIALES DE LA CANTERÍA. 1.º El suministro se comprará de tres lotes en la forma siguiente: Primer lote de 1.060 metros cúbicos de sillería, procedentes de las canteras de San Fernando ó Montañeta en Alicante. Segundo lote de 1.300 metros cúbicos de sillería, procedente de la cantera de Porman. Tercer lote de 1.400 metros cúbicos de sillería y 4.100 metros cúbicos de sillarejo para enlosado, procedentes de las canteras de Sabinar, San Francisco ó Algameca. 2.º La piedra deberá ser de la mejor existente en las canteras mencionadas en la condición anterior, y perfectamente homogénea, dura, de grano fino y sin pelos ni quebrazos. Podrá admitirse, sin embargo, para el segundo y tercer lote piedra procedente de otra cualquiera cantera, siempre que reúna iguales condiciones por su calidad y aspecto exterior, debiendo preferirse para los sillarejos la piedra de color más oscuro. 3.º Todos los sillares y sillarejos deberán estar bien desbastados á pico, con arreglo á las dimensiones que próximamente se den al contratista, debiendo tener por lo menos tres centímetros de creces en cada una de sus dimensiones para despues poder hacer la labra, las cuales no serán de abono, y si únicamente el volúmen que resulte, según las dimensiones que se hayan dado. Todo sillar ó sillarejo que esté escaso ó tenga algún defecto que lo inutilice para la labra será desechado, pudiéndose admitir, sin embargo, en el sillarejo algún bagante en el tercio inferior de su altura. 4.º Las dimensiones de los sillares y sillarejos serán las que convengan para la obra á que se destinen, pero con las limitaciones siguientes: En la cantera de Alicante podrán pedirse hasta 250 metros cúbicos en sillares cuyo volúmen se halle comprendido entre 0,60m³ y 1,20m³; pero los restantes deberán ser en sillares inferiores á 0,37 de metro cúbico, y 0,25m³ ó 0,50m³ de altura. Para los primeros podrán darse plantillas con cortes oblicuos. En la cantera de Porman y en la de Sabinar, San Francisco y Algameca, el máximo volúmen de los sillares será de 0,80m³. En los sillarejos para enlosado, la altura será de 0,30m³, admitiéndose sin embargo cualquiera otra que no sea mayor, pero el exceso no será de abono, de manera que por cada cinco metros cuadrados de tabla se contará uno en volúmen. El ancho de los sillarejos se le marcará al contratista según convenga á la obra, y estará comprendido entre 0,30m³ y 0,45m³. 5.º Los precios que se fijan como tipos admisibles para la subasta son: Sillería de Alicante 406 rs. metro cúbico. Sillería de Porman 338 rs. metro cúbico. Sillería del Sabinar, San Francisco ó Algameca 338 reales metro cúbico. Sillarejo de id. id. id. 243 rs. metro cúbico. OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. 6.º Será obligación del asientista entregar en el arsenal de Cartagena, y en el sitio que al efecto se le marque, el número de metros cúbicos de cantería de que se compone el lote ó lotes que ofrezca suministrar. 7.º La entrega empezará á los 30 días, contados desde el en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, debiendo entregar en cada mes por lo menos las cantidades siguientes: Ciento ochenta y cinco metros cúbicos de sillería de Alicante. Doscientos veinticinco id. id. de id. de Porman. Doscientos cincuenta id. id. de Sabinar, San Francisco ó Algameca. Doscientos id. id. de sillarejo de id. id. id. Podrá, sin embargo, el asientista entregar en el primer mes solamente la mitad de las cantidades que se asignan para cada uno de los demás meses, á condición de que la otra mitad la entregue dentro de los dos siguientes. 8.º La marina se reserva el derecho de aumentar en un 20 por 100, ó de disminuir en un 10 por 100 las cantidades que se fijan para cada uno de los lotes establecidos en la condición 1.º, sin que el asientista tenga derecho á reclamar indemnización alguna si se hace la disminución, ni á exigir mayor precio que los estipulados si se hace el aumento. En uno y otro caso la marina avisará al asientista con un mes de anticipación. 9.º A medida que se vaya haciendo el recibo de los sillares y sillarejos se irán señalando para que no se confundan con los que están por recibir; y á los que resulten excedidos ó desechados se les pondrá una marca especial que los distinga de los demás, estando obligado el asientista á sacarlos del arsenal en el término de 10 días, á contar desde aquel en que hayan sido desechados, pasado el cual quedarán á favor de la Hacienda los que no haya retirado, y el contratista no tendrá derecho á ninguna retribución. 10.º Si al fin de cada mes no hubiese entregado el asientista el número total de metros cúbicos de cantería que corresponde según la condición 7.º, incurrirá en una multa de un 30 por 100 del valor de los metros cúbicos que deje de entregar, tomados por tipo para cada metro cúbico el precio de adjudicación. Cuando la falta llegue á ser igual al número de metros cúbicos que debe entregar en un mes, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose la Hacienda el depósito ó fianza. 11.º Será de cuenta del asientista la indemnización de perjuicios que se ocasionen á los dueños de los terrenos en que se hallen las canteras. En las de San Fernando y Montañeta de Alicante deberá ejecutar la explotación con sujeción á las reglas que se le impongan, para no perjudicar la fertilización de la plaza, en cuya zona están comprendidas. 12.º El contratista deberá facilitar 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas. 13.º El depósito para tomar parte en esta licitación deberá constar de 14.000 rs. vn. para cada uno de los dos primeros lotes, y de 24.000 rs. vn. para el tercer lote. La garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato será de 43.000 rs. vn. para cada uno de los dos primeros lotes, y de 74.000 rs. vn. para el tercer lote. LICITACION. 14.º La subasta se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y ante la Económica del departamento de Cartagena, en el día y hora que oportunamente se disponga por medio de los avisos correspondientes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia del referido departamento. 15.º Las rebajas que se hagan en las proposiciones, y á las que pudieran dar lugar la licitación abierta, habrán de ser de decenas hasta de céntimos ó iguales para los dos precios del tercer lote. 16.º Además de las condiciones expresadas registrará en este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril próximo pasado, de las que se acompaña un ejemplar impreso. Madrid 3 de Junio de 1862.—Hilario Nava.—Es copia.—Hay dos rubricas. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó D. N. N., vecino de..., á nombre de D. N. N., vecino de..., ó compañía, sociedad &c.) hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de..., ó en el Boletín oficial de la provincia..., núm..., para la subasta de la saca, desbaste y conducción de la cantería necesaria para las obras de varadero de Santa Rosalia, en el arsenal de Cartagena, se comprometo á suministrar con estricta sujeción á dicho pliego, el lote número... ó lotes números..., al precio de... reales vellón el metro cúbico de sillería..., ó los precios de..., rs. vn. el metro cúbico de sillería de..., y..., rs. vn. el metro cúbico de sillarejo. (Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Segovia. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casavieja por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 4.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, cuya provisión se hará trascurrido dicho plazo con sujeción á lo dispuesto en dicho Real decreto. Avila 14 de Mayo de 1862.—El Gobernador, José Primo de Rivera. 2637

Gobierno de la provincia de Logroño. De acuerdo con la Excmo. Diputación provincial he dispuesto que los dueños de las acciones creadas para la construcción de la carretera de Madrid á Francia por Soria y esta capital, cuyos números se expresan á continuación, se presenten en la Secretaría de este Gobierno á verificar la amortización de ellas. 41 228 379 622 792 40 232 391 625 797 47 233 427 628 798 46 242 423 636 813 51 245 439 659 822 64 251 441 669 823 74 259 442 670 820 90 267 459 687 835 94 279 461 691 844 116 283 467 696 845 148 284 468 703 847 130 293 478 705 851 153 295 501 713 863 166 298 521 721 876 168 302 525 724 875 173 327 515 729 877 174 333 566 714 886 190 353 573 758 892 195 358 577 776 893 208 360 604 778 895 214 367 609 779 899 215 376 610 785 907

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Duque de Sesto. 2784—3

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Cáceres, Cuenca y Zamora. El lunes 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, comenzarán los ejercicios de oposición á dichas cátedras en el salón de actos de la Facultad de Teología de la Universidad Central. Los opositores D. Indalecio Gomez y Santana, D. José María Perez y Morales, D. Norberto Macho y Velado, Don Juan Guerras y Valseca, D. Francisco Lopez y Gomez, D. Nicolás Gualart y Bequer y D. Jorge Massa y Sangüinet se presentarán á la mencionada hora para dar principio al primer ejercicio. Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal se anuncia al público para los efectos correspondientes. Madrid 11 de Junio de 1862.—El Vocal Secretario, Doctor Gonzalo Quintero.

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Gobierno de la provincia de Avila. Construcciones civiles. Deseando proveerse una plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia, creada por Real orden de 21 de Mayo último, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde el día de la inserción de este anuncio, teniendo entendido que los aspirantes han de ser Arquitectos, llevar dos años de ejercicio de la profesión y no haber sido privados de él en ningún tiempo. Dicha plaza se halla dotada con 8.000 rs. anuales, disfrutando además los derechos que les concede el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858. Segovia 11 de Junio de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo. 3146

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Horcajo, dotada con el sueldo anual de 1.200 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por primera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Madrid 21 de Mayo de 1862.—Duque de Sesto. 2784—3

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Cáceres, Cuenca y Zamora. El lunes 16 del corriente, á las cuatro de la tarde, comenzarán los ejercicios de oposición á dichas cátedras en el salón de actos de la Facultad de Teología de la

ese superior Tribunal ha dispuesto se haga saber al público...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe...

Dr. D. José de Acha Domenech, ejerciente la judicatura de primera instancia de La Almunia y su partido.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva...

D. Antonio Aliz, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza...

Dado en Alicante á 20 de Mayo de 1862.—Antonio Aliz.—Por su mandado, Tomás Antonio Herrero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Patrio González...

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Por providencia del Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Resultando que dado traslado á los contrarios de la citada demanda...

En virtud de providencia de D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores acreedores ausentes de esta corte...

D. Domingo Antonio Gutiérrez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de Pontevedra.

Certifico que en causa criminal seguida en este Juzgado por mi Escribanía...

Real sentencia.—En la causa entre el Fiscal de S. M. de una parte...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Real sentencia.—En la causa entre el Fiscal de S. M. de una parte...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

Resultando que el Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad...

En 41 del mes próximo pasado se recibió certificación de la misma Superioridad...

Auto.—Toda vez resulta ballarse ausentes en ignorado paradero José Brabo...

Y en su consecuencia hice sacar el presente, que firmo en estas tres hojas papel de oficio...

Por el presente hago saber que seguida causa criminal contra José Carballo...

Real sentencia.—En la causa que precedente del Juzgado de Torrelavega ante Nos...

Y en su consecuencia hice sacar el presente, que firmo en estas tres hojas papel de oficio...

Por el presente hago saber que seguida causa criminal contra José Carballo...

En esta día, y previo especial llamamiento, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera de esta Audiencia territorial...

En esta día, y previo especial llamamiento, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera de esta Audiencia territorial...

Búrgos 27 de Marzo de 1862.—Benigno Fernandez de Castro.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de Enero de 1861, el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera...

Resultando que dada instancia de Doña Manuela Torres se solicitó y así se acordó...

Resultando que dada instancia de Doña Manuela Torres se solicitó y así se acordó...

Resultando que dada instancia de Doña Manuela Torres se solicitó y así se acordó...

Resultando que dada instancia de Doña Manuela Torres se solicitó y así se acordó...

Resultando que dada instancia de Doña Manuela Torres se solicitó y así se acordó...

Fallo que debo declarar y declaro preferente el crédito que reclama Doña María Fernandez...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Considerando que tanto el demandante como el demandado en los autos principales han dejado desierto este juicio...

Meastrozgo y Marqués de los Alifares participaban, é primero no poder asistir á las sesiones por impedirsele asuntos de familia...

Igualmente lo quedó de que la comisión mista encargada de informar sobre el proyecto de ley de disenso paterno...

Se leyeron y pasaron á las sesiones para nombramiento de comisión, dos proyectos de ley reunidos por el Congreso de Sres. Diputados...

El relativo á aprobar el repartimiento de los terrenos de propios, ejecutado por el Ayuntamiento de Medinaceli en 1855.

Y en su consecuencia se concede una pensión á Doña Carolina y Doña Antonia Tribes...

Se leyó el dictamen de la comisión mista relativo al proyecto de ley sobre el disenso paterno...

Quedó aprobado sin debate alguno el dictamen de la comisión de exámen de calidades que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior...

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento en el Senado é ingresó en la cuarta sección el Sr. D. Juan Pedro Muechada.

ORDEN DEL DIA. Discusion del dictamen de la comisión mista sobre el proyecto de ley declarando de servicio general los caminos de hierro...

Leído el referido dictamen, dijo El Sr. GUILLERMO MORENO: Llamo la atención de la comisión que ha entendido en este proyecto de ley sobre una equivocación...

Acto continuo procedió á la votación definitiva del proyecto, y fué así mismo aprobado por 70 bolas blancas contra 5 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada la votación del referido proyecto de ley, fué aprobado por 79 bolas blancas contra 3 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

Verificada igualmente la votación de dicho proyecto, fué aprobado por 83 bolas blancas contra 2 negras...

presentado si se había aludido al periódico La Epoca; el Sr. Olózaga dice que aludió á los periódicos ministeriales...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. NAVARRO Y RODRIGO: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

El Sr. OLÓZAGA: Sr. Presidente, permítame decir que el Sr. Olózaga que no usó esas palabras de traición y deslealtad referidas á La Epoca...

relaciones de España con las que antes han sido provincias españolas.

He oido decir muchas veces que la España no podía olvidar á las que fueron provincias suyas...

Pero como hombres prácticos, ¿significa algo decir esto? La cuestión no está en el deseo que todos tengamos...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

Yo estoy en desacuerdo con esa opinión. Yo creo que en ninguna parte se puede hacer política de partido en representación de una nación extranjera...

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 12 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués del

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 12 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués del

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 12 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués del

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 12 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués del

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Sesion celebrada el día 12 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Marqués del

